

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, para el Ejercicio Fiscal 2023



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/dic/2022	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, para el Ejercicio Fiscal 2023.
31/mar/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	13
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	14
ARTÍCULO 7	14
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LOS IMPUESTOS	14
CAPÍTULO I	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	16
CAPÍTULO II	16
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	16
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	16
CAPÍTULO III	17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	17
ARTÍCULO 12	17
CAPÍTULO IV	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	18
DE LOS DERECHOS	18
CAPÍTULO I	18
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO O CONSUMO DE DICHAS BEBIDAS	18
ARTÍCULO 14	18
CAPÍTULO II	21
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	21

ARTÍCULO 15	21
CAPÍTULO III.....	24
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	24
ARTÍCULO 16	24
CAPÍTULO IV.....	25
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....	25
ARTÍCULO 17	25
ARTÍCULO 18	29
ARTÍCULO 19	30
ARTÍCULO 20	30
ARTÍCULO 21	31
CAPÍTULO V.....	32
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	32
ARTÍCULO 22	32
ARTÍCULO 23	33
CAPÍTULO VI.....	33
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS	33
ARTÍCULO 24	33
CAPÍTULO VII	35
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	35
ARTÍCULO 25	35
CAPÍTULO VIII	36
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS	36
ARTÍCULO 26	36
CAPÍTULO IX	39
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	39
ARTÍCULO 27	39
CAPÍTULO X.....	40
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	40
ARTÍCULO 28	40
CAPÍTULO XI	40
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	40
ARTÍCULO 29	40
ARTÍCULO 30	42

ARTÍCULO 31	42
ARTÍCULO 32	42
ARTÍCULO 33	42
CAPÍTULO XII	43
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	43
ARTÍCULO 34	43
CAPÍTULO XIII	45
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	45
ARTÍCULO 35	45
CAPÍTULO XIV	46
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	46
ARTÍCULO 36	46
ARTÍCULO 37	47
ARTÍCULO 38	47
ARTÍCULO 39	48
ARTÍCULO 40	48
TÍTULO CUARTO	48
DE LOS PRODUCTOS	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
ARTÍCULO 41	48
ARTÍCULO 42	50
ARTÍCULO 43	50
TÍTULO QUINTO	51
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	51
CAPÍTULO I.....	51
DE LOS RECARGOS.....	51
ARTÍCULO 44	51
CAPÍTULO II.....	51
DE LAS SANCIONES	51
ARTÍCULO 45	51
CAPÍTULO III.....	51
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	51
ARTÍCULO 46	51
TÍTULO SEXTO	52
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
ARTÍCULO 47	52
TÍTULO SÉPTIMO.....	52
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS	

DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	52
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 48	53
TÍTULO OCTAVO.....	53
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 49	53
TÍTULO NOVENO	53
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 50	53
ARTÍCULO 51	53
ARTÍCULO 52.....	54
ARTÍCULO 53.....	54
ARTÍCULO 54.....	54
ARTÍCULO 55.....	54
ARTÍCULO 56.....	55
TRANSITORIOS.....	56
TRANSITORIOS.....	58

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES,
PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	43,177,582.00
1 Impuestos	742,939.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	742,939.00
121 Predial	742,939.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	4,149,935.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	86,158.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00

43	Derechos por Prestación de Servicios	4,063,777.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	245,961.00
51	Productos	245,961.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	53,900.00
61	Aprovechamientos	53,900.00
611	Multas y Penalizaciones	53,900.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad	0.00

Social	
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,984,847.00
81 Participaciones	18,072,328.00
811 Fondo General de Participaciones	16,147,018.00
812 Fondo de Fomento Municipal	0.00

813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco		301,106.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	301,106.00
8132	8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas		584,524.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	383,050.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	201,474.00
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		301,854.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	243,172.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	58,682.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		448,362.00
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		289,464.00
819 Otros Fondos de Participaciones		0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82 Aportaciones		19,912,519.00
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social		8,096,377.00
8211	Infraestructura Social Municipal	8,096,377.00

822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	11,816,142.00
83 Convenios	0.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día

1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o consumo de dichas bebidas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por servicios de rastro o lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del departamento de protección civil y de bomberos.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por limpieza de predios no edificados.
11. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por los Servicios de alumbrado público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos.
2. Sanciones.

3. Gastos de Ejecución.

V. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, se les aplicará las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en las que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustará a la unidad del peso inmediato inferior y las que contenga cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2023, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará 0.424194 al millar

anualmente:

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.548096 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.285445 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.496387 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos \$200.00 comprendidos en este artículo, no será menor de:

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2023, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del:

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

ARTÍCULO 11

Causarán tasa del:

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra, causará la tasa del: 0%

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

Tratándose de lucha libre, box y juegos mecánicos la tasa será del 8%, y en el caso de espectáculos consistentes en obras de teatro, circo, carpa y novilladas se aplicará la tasa del 5%.

Es base de este impuesto el monto total de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO O CONSUMO DE
DICHAS BEBIDAS**

ARTÍCULO 14

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización de conformidad con la clasificación de zonas establecidas en las tablas de compatibilidad del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Rafael Lara Grajales, así como en específico a la clasificación y delimitación del centro histórico, con las restricciones de giros comerciales que estas clasificaciones establecen, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas, así mismo para la interpretación de los giros comerciales se tomará como referente lo dispuesto en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Rafael Lara Grajales:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas en la zona del Municipio de Rafael Lara Grajales:

CONCEPTO

1. Agencia de Cerveza.	\$12,896.00
2. Billar con venta de bebidas de moderación en botella abierta.	\$1,744.00
3. Baño público con venta de bebidas de moderación en botella abierta.	\$1,744.00

4. Cabaret o Centro Nocturno.	\$20,840.00
5. Cantina.	\$2,949.00
6. Bar o Video-Bar.	\$11,723.00
7. Café con venta de bebidas alcohólicas de moderación.	\$1,744.00
8. Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.	\$1,173.50
9. Caseta permanente con venta de bebidas alcohólicas de moderación.	\$1,744.00
10. Balnearios.	\$8,676.50
11. Centros recreativos o Clubes Deportivos.	\$8,676.50
12. Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	\$8,676.50
13. Depósito de cerveza.	\$2,598.00
14. Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.	\$12,159.00
15. Salón para fiestas o Jardín para fiestas.	\$1,744.00
16. Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,744.00
17. Pulquería.	\$863.00
18. Cervecería.	\$3,468.00
19. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas de moderación servidas exclusivamente con alimentos.	\$2,096.00
20. Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza en botella abierta.	\$1,341.50
21. Tienda departamental, autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	

a) De 100 metros cuadrados construidos o menos.	\$21,426.50
b) De 101 hasta 200 metros cuadrados construidos.	\$42,851.00
c) De 201 metros hasta 1,000 metros cuadrados construidos.	\$107,124.00
d) De 1,001 metros cuadrados o más construidos.	\$214,246.50
22. Vinaterías.	\$3,535.00
23. Hoteles, Moteles con servicio de restaurante-bar:	
a) Hasta 20 cuartos.	\$33,508.00
b) Entre 21 y 40 cuartos.	\$50,245.50
c) Entre 41 y 60 cuartos.	\$83,741.50
d) De 61 cuartos en adelante.	\$102,193.50

24. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en los anteriores de: \$3,675.50 hasta \$214,245.50

II. Por la cesión de derechos de la cédula de los giros a los que se refiere la fracción I del artículo 14 de esta Ley, se pagará el 35% del costo total de las cédulas de funcionamiento.

III. La expedición de cédulas a que se refiere este artículo para años subsecuentes al que fue erogada por primera vez, deberá hacerse dentro de los 3 primeros meses de Ejercicio Fiscal.

La expedición de cédulas a que se refiere esta fracción, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente más el porcentaje del incremento términos que tenga la Ley de Ingresos del ejercicio que se pague.

IV. La ampliación de horario se regulará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Municipal de Venta de Bebidas Alcohólicas y se cobrará por hora excedente.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales públicas o privadas, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento por metro lineal.	\$52.50
II. Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno.	\$437.50
III. Por placa oficial por dígito.	\$88.50
IV. Por Licencias:	
a) Por construcción de bardas de hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal.	\$5.25

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.60
2. Edificios comerciales.	\$10.35
3. Industriales o para arrendamiento.	\$10.35
c) De construcción de frontón es por metro cuadrado.	\$3.60
d) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización.	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$3.60
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	0.07%
3. Sobre cada lote que resulte de la lotificación:	
3.1. En fraccionamientos.	\$69.50

3.2. En colonias.	\$52.50
e) Por demoliciones que no excedan de 60 días, por metro cuadrado.	\$6.95
1. En caso de que exceda de 60 días por metro cuadrado de planta o piso pendiente de demoler.	\$10.35
2. Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente:	
2.1. En el primer cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de la calle.	\$6.95
2.2. Fuera del primer cuadro de la ciudad por el mismo concepto.	\$5.25
f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$22.50
g) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos por metro cuadrado o fracción.	\$32.00
h) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$16.50
i) Por la construcción de fosa séptica, plantas de tratamiento de agua o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$16.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta por cada predio.	\$36.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde por cada hectárea o fracción.	\$106.00
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado.	\$5.25
VIII. Por la regularización de proyecto y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y	

aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, \$3.60 sobre la base del valor catastral.

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos que se trate.

IX. Por cada revisión de expediente o licencia de construcción en los casos en que el solicitante hay señalado datos ficticios o erróneos. \$872.50

X. Excavación por metro lineal. \$119.50

XI. Por visita de obra e inspección de especificaciones técnicas de construcción. \$262.00

XII. Constancia de terminación y ocupación de obra. \$681.00

XIII. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Vivienda de tipo residencial (por construcción):

1. Viviendas mayores de 250 m² pagarán por m² de construcción. \$14.50

2. Aumentos a la vivienda original, por m². \$14.50

b) Vivienda de tipo medio (por construcción):

1. Con superficie de 100 a 250 m² por vivienda. \$681.00

2. Aumentos a la vivienda original por m². \$8.60

c) De tipo popular e interés social (por construcción):

1. Con superficie de menos de 100 m² por vivienda. \$178.00

2. Aumento a la vivienda original por m². \$5.25

d) Industria (por m² de superficie de terreno):

1. Pequeña. \$10.35

2. Mediana. \$16.50

3. Grande.	\$27.00
e) Comercios por m2 de terreno.	\$43.50
f) Servicios por m2 de terreno.	\$39.00
g) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por m2 de terreno.	\$10.35
h) Verificación de medidas y colindancias:	
1. De 0 a 500 m2 de terreno.	\$990.50
2. De 501 a 1,000 m2 de terreno.	\$1,374.50
3. De 1,001 m2 en adelante por m2 de terreno.	\$3.60
i) Constancia de uso de suelo.	\$219.50
XIV. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$66.00
XV. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$138.50

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) Banqueta de concreto $f_c=100\text{kg}/\text{cm}^2$ de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$219.50

b) Banqueta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$195.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros por metro lineal. \$195.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento o adoquín por metro cuadrado:

- a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor por \$295.00 m².
- b) Concreto hidráulico. (F'c=300kg/cm²). \$295.00
- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$144.50
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 \$195.00 centímetros de espesor.
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$144.50
- f) Reposición de adoquín por m². \$161.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, por la Tesorería Municipal, tomando en cuenta el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle por \$1.90 metro cuadrado

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17

Lo derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se causarán y cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda \$217.00 nueva.
- II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$138.50

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. \$138.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio la toma de agua. \$103.50

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$119.50

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Domestico habitacional:

1. Casa habitación. \$253.50

2. Interés social o popular. \$236.00

3. Medio. \$357.00

4. Residencial. \$747.00

5. Terrenos. \$253.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$371.00

c) Unidades habitacionales por modulo, que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$562.00

d) Uso industrial comercial o de servicios. \$990.50

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto del depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2"). \$228.00

2. 19 milímetros (3/4"). \$311.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$77.00

2. 20 x 40 centímetros. \$127.50

c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor. \$286.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en las instalaciones, reinstalación o cambio de tubería. \$295.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refieren implican ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$103.50

b) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local. 31%

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$83.00

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$58.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$86.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$86.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías del servicio público, por:

Cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$27.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$6.95

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$5.25

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$5.25

e) Terrenos sin construcción. \$3.60

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$49.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$36.00

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$24.00

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social popular. \$13.00

XII. Permiso de descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje. \$872.50

En concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

Incluye:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial hidrogeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceite: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor a: \$295.00

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago. \$3.60

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$3.60

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. \$3.60

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. \$8.60

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (Medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$47.00

2. Interés social o popular. \$43.50

3. Medio. \$47.00

4. Residencial. \$94.00

b) Industrial:

1. Menor consumo. \$209.50

2. Intermedio. \$386.50

3. Mayor consumo. \$585.00

c) Comercial:

1. Menor consumo. \$47.00

2. Intermedio.	\$103.50
3. Mayor consumo.	\$228.00
d) Prestador de servicios:	
1. Menor consumo.	\$86.00
2. Intermedio.	\$178.00
3. Mayor consumo.	\$356.00
e) Templos y anexos.	\$60.50
f) Terrenos.	\$47.00

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causará y pagará conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$8.60
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$19.00
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$94.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$94.00

ARTÍCULO 20

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

1. Conexión:	
a) Domestico habitacional:	
1. Habitación.	\$244.50
2. Interés social o Popular.	\$224.50

3. Medio.	\$253.50
4. Residencial.	\$368.50
5. Terrenos.	\$244.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por dos departamentos o locales con un costo de:	\$446.00
c) Unidades habitacionales por modulo, que estén integradas por dos o más departamentos o locales con un costo de:	\$446.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios:	\$630.50
2. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por m2 costo de:	\$178.00
b) Por excavación por m3.	\$94.00
c) Por suministro de tubo por metro lineal.	\$94.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$20.50
e) Por relleno y compactado de encepas de 20 cm, por m3.	\$19.00
3. Por el mantenimiento de sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predio en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio una cuota bimestral de:	\$10.35

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21

El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de consumo y suministro de agua potable, a fin de que incida en la forma de distribución de participaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: ¹

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: ²

- | | |
|--|----------------------|
| - Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 ³ |
| - Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 ⁴ |
| - Por hoja adicional. | \$1.50 ⁵ |
| II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. | \$60.50 |

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Expedición de datos o documentos que obren en el archivo de las diferentes dependencias se cobrará de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------|----------------------|
| 1. Simples. | \$1.50 ⁶ |
| 2. Forma magnética. | \$20.00 ⁷ |

b) Constancias de liberación de Protección Civil por obras y \$437.50 demás.

¹ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

² Fracción reformada el 31/mar/2023.

³ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁴ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁵ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁶ Numeral reformado el 31/mar/2023.

⁷ Numeral reformado el 31/mar/2023.

ARTÍCULO 23

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:⁸

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por \$23.00⁹ cada hoja.

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo \$0.00 primera, por cada hoja.

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24

Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta de 100 kg. \$66.00

⁸ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

⁹ Fracción reformada el 31/mar/2023.

- b) Por cabeza de ganado mayor. \$103.50
- c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$62.00
- d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$116.50
- e) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$20.50

II. Sacrificio:

- a) Por cabeza de ganado mayor. \$37.00
- b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$28.50
- c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$10.35

III. Por otros servicios:

- a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. \$10.35
- b) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$13.00
- c) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$32.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

VI. Todas las carnes frescas, secas saladas y sin salar, que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcadas y reconcentradas en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su inspección municipal, debiendo ser estos sellados o marcados para su control.

VII. Toda la carne fresca o congelada que ingrese de otro Municipio ya sea cerdo o res, deberá cubrir el pago de impuesto como se señala en el inciso a) de la fracción tercera, cobrándose por cada quinientos kilos el impuesto marcado en el inciso antes mencionado.

VIII. A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

IX. Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cobro por introducción ese día, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

X. El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25

Los derechos por la prestación de servicios en los panteones municipales, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo de fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para:

- | | |
|---|----------|
| 1. Niños, por una temporalidad de 7 años. | \$523.00 |
| 2. Adulto. | \$869.00 |

II. Construcción de bóveda (encortinado de tabique y losas), \$5,211.50 incluye material.

III. Depósito de restos áridos en otra fosa, rascado incluido. \$1,043.00

IV. Plancha de cemento. \$784.00

V. Permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos:

- | | |
|---|----------|
| a) Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas. | \$348.50 |
| b) Construcción de jardinera sencilla. | \$609.50 |
| c) Construcción de jardinera con azulejo. | \$869.00 |
| d) Por recolección de escombros. | \$436.50 |

VI. Inhumación de restos o miembros y demás operaciones \$263.00

semejantes en fosas a perpetuidad.

VII. Inhumación de fetos. \$88.50

VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$697.00

IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales necesarios (no incluye material y equipo necesario para la exhumación). \$2,606.00

X. Derechos de usufructo a perpetuidad de fosa. \$4,342.50

XI. Pago por placa o reposición de la misma para identificación de las tumbas. \$869.00

XII. Derechos de rascado en fosa para adulto y niño. \$437.50

XIII. Depósito de restos áridos a otra fosa por una temporalidad de siete años niños o adultos. \$437.50

XIV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

a) Primera clase. \$1,217.50

b) Segunda clase. \$697.00

XV. Bóveda obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos:

a) Adulto. \$609.50

b) Niño. \$348.50

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS

ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento Protección Civil y de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas o \$454.00

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de: \$869.00

a) Los usuarios que soliciten este servicio. \$176.50

III. Todos los negocios que requieran de la visita, expedición o revalidación en su caso, de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados pagará anualmente la cantidad de: \$176.50

Los negocios que requieren de una constancia de verificación para refrendar su cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y profesionales son los siguientes: agroquímicos, albercas, alfarería, alimentos elaborados, baños de vapor, bar, billares, calderas, carnicerías y expendios, carnitas, carritos exp. de hamburguesas, hot dogs, centro de espectáculo, centro nocturno, cererías, cine, circo, clubes o centros deportivos, cocinas, combustibles, discoteca, escuelas particulares (de todo tipo), fertilizantes, frituras, hechura de papas, cacahuates, etc., expendio de gas, públicos y privados, guarderías, hielерías, casas de hospedaje, hot cakes, hoteles y moteles, industrias, instalaciones deportivas, juegos de video, juegos electromecánicos, juegos mecánicos, ladrilleros, lubricantes, maquila, panaderías, pinturas, pirotecnia, taller de pirotecnia y venta de cartuchos, resinas, restaurantes, salón social o de eventos, sanitarios públicos, solventes, tacos, tortillerías de gas o de comal.

IV. Por la realización de simulacros en instalaciones sin material de protección civil. \$348.50

V. Por la realización de cursos de capacitación en material de protección civil. \$5,762.00

VI. Por la verificación de medidas de seguridad en comercios por grado de riesgo (aperturas):

a) Bajo riesgo. \$539.00

b) Mediano riesgo. \$825.00

c) Alto riesgo. \$2,149.00

d) Verificación de escuelas particulares para trámite ante la Secretaría de Educación Pública. \$537.00

VII. Por verificación en eventos masivos como circos, bailes, ferias, jaripeos, fiestas patronales, etc. Dentro del Municipio se pagará. \$847.50

a) Todos los eventos masivos que se realicen dentro del Municipio deberán depositar una fianza que será cuantificada en forma proporcional al evento. Esto con el fin de garantizar el pago de servicios municipales. \$860.50 a \$12,885.00

VIII. Por el refrendo de verificación por cambio de domicilio, propietario o renovación de licencia. \$145.00

IX. Por el curso de capacitación a empresas mínimo 15 personas. \$5,350.00

a) Persona extra. \$270.00

X. Por la realización de simulacros en sus áreas de trabajo, mercados, tianguis, empresas o en escuelas. \$1,784.00

a) Toda intervención de departamento de Protección Civil y de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o la institución que lo solicita. El pago se fijará basándose, en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado. \$860.50 a \$12,885.00

XI. Por asesoría y verificación para la elaboración y aprobación del plan de contingencias en fraccionamientos para la municipalización, por cada casa habitación pagar desde: \$1,075.00 hasta \$2,149.00

XII. En Todo lo que no se encuentre contemplado en este capítulo de la presente Ley de Ingresos, se aplicará lo previsto en el Reglamento de

Protección Civil del Municipio.

Toda intervención de Departamento de Protección Civil y de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio más viáticos que serán cubiertos por la persona, la empresa o la institución que lo solicite. El pago se fijará basándose en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado y gastos efectuados.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán semanalmente conforme a las cuotas mínimas siguientes:

I. El costo del servicio de recolección, transporte y disposición al final de desechos sólidos del Municipio:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| a) Para casa habitación residencial. | \$19.00 |
| b) Para casa habitación urbana. | \$5.35 |
| c) Para casa habitación rural. | \$8.60 |

II. Los servicios de recolección especial de desechos sólidos que generan las industrias, las maquiladoras, los comercios y los prestadores de servicio, se harán a través de convenio que celebre la autoridad con el usuario.

En lo que se refiere al uso de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos se pagará anualmente durante los primeros cuatro meses del año por metro cúbico o fracción: \$52.50

Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio al que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 28

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción con una cuota de \$9.85 más el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29

Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de la autorización respectiva y se pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen, conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

I. Anuncios temporales no excediendo de 30 días.	\$178.00
a) El ciento de cartel, por evento.	\$103.50
b) Volantes y folletos, por millar, por evento.	\$36.00
c) En vidrierías y/o escaparates	
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$178.00
e) Carpas y toldos mayores por unidad y por evento.	\$872.50
f) Inflables por evento, por unidad.	\$178.00

g) Tableros de diversos materiales no luminosos.	\$178.00
h) En obras de construcción o bardas por unidad.	\$86.00
i) Banderas y banderolas por unidad.	\$86.00
II. Anuncios móviles temporales no excediendo de 30 días, de pasarse este periodo se convertirá en permanente, incrementando la cuota a 50% más, cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por unidad.	\$178.00
b) Automóviles por unidad destinada exclusivamente a efectos publicitarios.	\$178.00
c) Motocicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios.	\$178.00
d) Bicicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios.	\$178.00
e) Altavoz móvil, por evento (perifoneo).	\$178.00
III. Anuncios permanentes, por año:	\$872.50
Incluye:	
a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al del nombre del local, bardas rotuladas, por metro cuadrado o fracción.	
b) Mástil urbano espectacular por unidad.	
c) Colgante.	\$373.00
d) Tipo bandera.	\$373.00
e) Tipo paleta.	\$2,185.00
f) Toldo flexible o rígido.	\$872.50
g) Espectaculares, unipolar, estructural, de persianas por \$3,249.00 metro cuadrado o fracción de anuncio por cara.	

h) Espectacular electrónico y de proyección.	\$735.00
i) Mobiliario urbano, por año:	
1. Parada de autobuses por unidad.	\$521.00
2. Puesto de periódicos por unidad.	\$178.00
3. Caseta telefónica por unidad.	\$420.00
4. Cualquier otro no especificado de acuerdo a lo dictado por el H. Ayuntamiento.	\$437.50

ARTÍCULO 30

Se entiende por anuncios en la vía pública todo medio de publicidad que proporcione información, orientación, e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos, en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en auto transportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 32

Para solicitar la licencia correspondiente a anuncio comercial y publicidad, deberá acudir a la Tesorería Municipal y realizar el pago correspondiente, con el que se le otorgará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 33

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario, realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos, sólo en contienda política;
- III. La que realice la Federación, el Estado, y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad

comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34

Los derechos por la ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de casilla, plancha y por local en el Mercado Municipal:

- a) Por cédula de padrón con un giro específico. \$169.50
- b) Por uso de suelo por cada local. \$169.50
- c) En el caso de cambio de giro comercial se tendrá que pagar \$178.00 un excedente.
- d) Para inscripción por padrón y uso de suelo tendrá un costo \$420.00 de:

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacío o recién construido deberá de pagar las cuotas que se refiere a uso de suelo y cédula comercial.

En lo que se refiere a los baños públicos dentro del mercado municipal la mesa directiva o representantes del mercado municipal deberán pagar una cuota de \$3,970.00 mensuales.

Los arreglos de locales darán lugar al pago que fijará el Ayuntamiento.

En caso de traspaso, el pago será de: \$1,726.50

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del

Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con el Honorable Ayuntamiento.

Queda prohibido el establecimiento de locales fijos, semifijos o ambulantes en cualquiera de las entradas del Mercado Municipal.

II. En los portales y otras áreas del Municipio sin exceder de un metro cuadrado de superficie, pagará una cuota diaria de: \$36.00

III. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por unidad pagarán por metro lineal, una cuota diaria de: \$14.50

a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado mensualmente: \$19.00

IV. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Andamios, tapiales, puestos temporales y otros usos no especificados por metro lineal diariamente. \$8.60

b) Cuando tengan de 1 hasta 2 ml se cobrarán diarios. \$8.60

V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos por hora. \$8.60

VI. Por la ocupación de espacios en el área definida como tianguis por el H. Ayuntamiento, se pagará por metro cuadrado. \$3.60

VII. Puestos fijos y semi fijos por día (fuera del tianguis en los días de plaza). \$43.50

VIII. Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados y rastro, se pagará la siguiente cuota diaria:

a) Una res. \$5.25

b) Media res. \$3.60

c) Un cuarto de res. \$3.60

d) Un capote.	\$5.25
e) Medio capote.	\$3.60
f) Un cuarto de capote.	\$1.90
g) Un carnero.	\$5.25
h) Un pollo.	\$1.90
i) Un bulto de mariscos.	\$3.60
j) Un bulto de barbacoa.	\$5.25
k) Otros productos por kg.	\$1.90

En caso fortuito o de fuerza mayor, el Ayuntamiento no se responsabilizará por pérdidas o deterioro que sufran los productos.

IX. Por ocupación del Corralón de Tránsito Municipal, se pagará por día las siguientes cuotas:

a) Automóvil.	\$27.00
b) Microbús o camioneta.	\$36.00
c) Autobús o camión de 7 a 12 toneladas.	\$36.00
d) Tracto camión.	\$43.50

X. Por renta y ocupación de espacios propiedad del Ayuntamiento (máximo 5 hrs.) del \$3,116.50

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$649.50
--	----------

- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$169.50
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$169.50
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$420.00
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjuntos habitacional, comercial o industrial. \$1,953.00
- VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$19.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevar a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 37

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 38

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 39

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2023, será \$96.68

ARTÍCULO 40

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Por venta de formas oficiales, certificados, cédulas y otros conceptos, por cada uno se pagará:

I. Formas oficiales. \$60.00

II. Engomados. \$755.50

III. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, y prestación de servicios. \$705.00

IV. Por la cédula de inscripción en el Padrón Municipal de \$2,957.50
Obra Pública.

V. Por la cédula de inscripción en el Padrón Municipal de \$521.00
Adquisiciones y Servicios.

VI. El costo por la venta de bases para la licitación de obra pública y

adquisiciones de bienes y servicios será el que se establezca en la convocatoria correspondiente, de conformidad, con lo que establezcan las leyes en la materia será de acuerdo al Departamento de Obras según los montos de contrato, capital.

VII. Programa de Desarrollo Urbano en CD. \$262.00

VIII. Por la cédula de inscripción al padrón de director responsable de obra y corresponsales se pagará anualmente. \$521.00

IX. Por el refrendo al padrón de director responsable de obra y corresponsales. \$345.50

X. Por la venta de reglamento de construcción. \$178.00

XI. Por la venta de planos, cartografía básica y digitalizada de planos en el archivo:

a) Impresión a color:

1. 110 X 90. \$697.00

2. 90 x 60. \$781.50

3. Tabloide. \$353.50

4. Oficio. \$110.00

5. Carta. \$69.50

b) Impresión en blanco y negro:

1. 110 X 90. \$262.00

2. 90 X 60. \$228.00

3. Tabloide. \$195.00

4. Oficio. \$144.50

5. Carta. \$669.50

c) Copia Heliográfica:

1. 110 X 90. \$345.50

2. 90 X 60.	\$295.00
3. Tabloide.	\$161.50

Los conceptos a que se refieren los incisos II, III, y VIII de este artículo para su reexpedición, se pagarán anualmente dentro de los 3 primeros meses de cada Ejercicio Fiscal. La reexpedición de la cédula de empadronamiento para los negocios incluidos en las fracciones III y V de este Capítulo, causarán el 30% de la tarifa anual asignada en Ejercicio Fiscal correspondiente, más el porcentaje del incremento que tenga la Ley de Ingresos del Ejercicio que se pague.

ARTÍCULO 42

Por venta de información de productos derivados del Archivo Histórico se pagará:

I. Ficha Descriptiva:

a) En disquete del solicitante.	\$110.00
b) En papel.	\$106.00 más \$7.50 por impresión de cada hoja

II. Imagen impresa de documento escaneado por cada imagen. \$50.50

III. Imagen en disquete del solicitante de documento escaneado por cada imagen. \$43.50

IV. Autorización para reproducciones fotográficas, cuando proceda cada documento. \$19.00

V. Copias fotostáticas del material de biblioteca y hemeroteca por página. \$5.25

VI. La venta de información del Sistema de Catastro, se realizará de conformidad con las tarifas que establezca la Tesorería Municipal.

VII. Constancia de permiso de cierre de calle. \$169.50

ARTÍCULO 43

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial. En general, los contratos de

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio se darán a conocer a la Tesorería Municipal, para que proceda su cobro.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 44

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar las tasas a que se refieren la fracción I y II de este artículo, no podrán ser menores a \$186.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento administrativo de Ejecución se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo no será menor a \$186.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras en virtud del beneficio particular, individualizable que reciban las personas físicas y morales a través de la realización de obras públicas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS

DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya recepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que las establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

En materia de impuesto predial, los contribuyentes sujetos del mismo, durante el Ejercicio Fiscal de 2023, gozarán de una reducción del 100% del pago, siempre que dichos sujetos inviertan en el Municipio una cantidad que no sea menor a un millón de pesos.

ARTÍCULO 51

En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, los contribuyentes sujetos del mismo, que realicen nuevas inversiones o amplíen las ya existentes en el Municipio, tendrán una reducción

equivalente al 100% del impuesto causado durante el Ejercicio Fiscal de 2023, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos.

ARTÍCULO 52

Los contribuyentes que inviertan en el Municipio o amplíen sus inversiones en él, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos, gozarán durante el Ejercicio Fiscal de 2023, de una reducción del 100% del pago de los Derechos por Obras Materiales.

ARTÍCULO 53

El Municipio publicará en el Periódico Oficial del Estado, las Reglas Generales a que se sujetarán los contribuyentes para gozar de los estímulos que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 54

El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá establecer programas a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55

Durante el ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 39 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

II.

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 39 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

III. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 56

Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, para el Ejercicio Fiscal 2023; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 27 de diciembre de 2022, Número 19, Décima Novena Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2023. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

QUINTO. En el caso de que uno o más servicios de los comprendidos en este ordenamiento, sean prestados por otra dependencia o entidad municipal, por disposición legal o administrativa, el cobro de los derechos correspondientes, salvo disposición legal en contrario, se ajustará a esta Ley.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA**. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**. Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de marzo de 2023, Número 22, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Queda sin efecto cualquier acto o disposición que se oponga el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.